EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES

DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

PAMPEANO
A.L.

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

**INICIADOR**: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº

307/20

#### Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de analizar el recurso jerárquico -que subsidiario al recurso de reconsideración- dedujo "Pampetrol SAPEM-PCR SA- Unión Transitoria de Empresas – Medanito SE" contra la Disposición Nº 482/19 de la Subsecretaría de Ambiente de la provincia de La Pampa (fs. 38/41vta.).

I- Recuérdese que por la disposición cuestionada (fs. 31/36), la Subsecretaría de Ambiente rechazó el descargo presentado por la recurrente y dispuso aplicar a dicha empresa una multa de cien (100) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación de lo prescripto en los artículos 52 y 53 del Decreto Nº 458/05.

Así, rechazada la reconsideración mediante Disposición Nº 129/20 de la Subsecretaría de Ambiente (fs. 63/77), pagada la tasa retributiva de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs. 48/48vta.) y cumplida la medida para mejor dictaminar solicitada por este Órgano Asesor (fs.81), las presentes actuaciones se perquentran en condiciones de ser dictaminadas.

II- Ahora bien, la recurrente a través presente recurso solicita se declare la nulidad absoluta e insanable de la sposición Nº 482/19 y deje sin efecto la multa establecida. Al respecto,

DONAR ÓRGANOS **ES SALVAR VIDAS** 

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES **PAMPEANO**



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL Nº 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

## DICTAMEN ALG Nº 307/20

señala como principales objeciones del acto mencionado la ilegitimidad en la configuración de la infracción ambiental producto de una interpretación literal, irrazonable e ilógica, violatoria del principio de legalidad y tipicidad del poder punitivo. Asimismo, arguye una violación del principio de verdad material y daño real al sostener que el líquido propagado era agua dulce proveniente del Pozo inyector LP-1052 corroborado por la Dirección de Control Operativo en Acta N° 102/19. Aduce que la Subsecretaría de Ambiente se centró erróneamente en el Informe de Laboratorio que detalla el análisis físico y bacteriológico del agua a ser inyectada en el Pozo sumidero PC.LP.EM-1068 del ramal Lambda, el cual no se corresponde con el derrame de agua proveniente del Ramal Delta. Por otra parte, el recurrente indica que las acciones realizadas por la empresa con posterioridad a los hechos registrados fueron ejecutadas por pedido expreso de la Dirección de Control Operativo y que ello, en modo alguno significa el reconocimiento de la infracción. Por último, el quejoso cuestiona la desproporcionalidad de la sanción impuesta y la ausencia de criterio objetivo o parámetros de graduación de la misma. En consecuencia, subsidiariamente solicita la reducción de la multa.

Previo a introducirnos en los planteos Hensivos resumidos precedentemente, cabe señalar como premisa básica de a hálisis que la protección del ambiente, el deber de cuidar el entorno y la sidad de dar respuestas de urgencia propias de la temática ambiental

Provincia de La Pampa

Hsesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°: 8679/2019.** 

**INICIADOR**: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG № 307/207 ...

supone interpretar y aplicar sanciones administrativas ambientales a partir de una particular visión ambiental superadora de los rígidos paradigmas tradicionales que gobiernan el tema sancionatorio administrativo.

a) En primer lugar, comenzando con el análisis del recurso, particularmente el argumento defensivo consistente en la violación del principio de legalidad y tipicidad de la infracción ambiental, el recurrente alega que la descripción de la conducta infraccional y la sanción deben estar contenidas en una norma jurídica. En este aspecto, el quejoso sostiene que las conductas antijurídicas y sus consecuencias son definidas a través de una ley formal emanada del Poder Legislativo, facultad que escapa de las autoridades administrativas. En relación a ello, asegura que una interpretación razonable y lógica de los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05 conduce a comunicar sólo la efusión de sustancias potencialmente contaminantes, es decir, aquellas que afectan al medio ambiente.

Para abordar jurídicamente dicha objeción debemos tener presente que estamos frente a una infracción administrativa ambiental.

Es cierto que, en general, en materia de facultades represivas del Estado es necesaria la definición previa de las fracciones y de las sanciones correspondientes mediante una ley formal, conforme lo exige la garantía de la reserva de ley o principio de legalidad y el de tipicidad. No obstante ello, debe tenerse presente que las particularidades

DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEAÑO

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº 307/20

del derecho administrativo sancionador ambiental impiden la proyección del principio de legalidad y el de tipicidad de manera absoluta.

Recuérdese que en el derecho penal ambiental, el principio de legalidad y el de tipicidad se encuentran moderados por la naturaleza propia del delito reprimido; en el derecho ambiental administrativo o sancionador sucede algo similar en razón del bien jurídico protegido, cual es, el ambiente.

Nótese que en el derecho ambiental sancionador la infracción administrativa ambiental y su correspondiente sanción se delinean en el marco de una categoría de vinculación denominada "relación especial de sujeción", la cual revela la reduplicación de la exorbitancia con que los poderes administrativos se manifiestan en relación a determinados sectores, como bien lo es una asociación de empresas operadoras de la actividad hidrocarburífera (UT Pampetrol SAPEM – PCR SA-Unión Transitoria – Medanito Sudeste -).

Bajo este concepto, todo establecimiento habilitado o autorizado a ejercer una actividad potencialmente riesgosa o dañina para el medio ambiente ingresa dentro de una relación particular con el Estado que la distingue del resto de la abblación y que comporta una relación especial de sujeción o de sujeción especial, cuya consecuencia práctica es la moderación de los derechos fundamentales de determinados sujetos -los cuales si bien no son

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº

307/201

suprimidos, son debilitados-, a la vez que se flexibiliza la regla de la zona de reserva legal y de la exigencia de la tipificación de la infracción.

En este sentido, doctrina autorizada en derecho ambiental parafraseando a MALJAR, D. y a HUTCHINSON T. ha sostenido que "En este área especial termina admitiéndose un margen más amplio para la regulación reglamentaria en la configuración de los tipos de infracción y de sanciones, pues la mayor parte de las sanciones administrativas ambientales tienen carácter asimilable a la autoprotección, basadas en una forma u otra, en relaciones de sujeción especial" (FALBO, Aníbal José, Sanciones Administrativas - RDAmb 2-39).

Así, las infracciones y sanciones administrativas ambientales estarían entonces, exceptuadas de la exigencia de requerirse de una ley formal que las establezca, coherente ello con la impronta del derecho ambiental, donde "se ha observado...un cierto trasvase de poderes legislativos y judiciales hacia las agencias administrativas" (MARTIN MATEO, derecho ambiental, pág. 89, con referencia en cita a NAGEL, "Environmental policy constitucional law", en Environmental politics, Madrid, 1977, pág. 255 y ss.).

Asimismo, en cuanto respecta al simismo, en cuanto respecta al

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

143

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

aministrativas-.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

## DICTAMEN ALG Nº 307/20

configuración del tipo infraccional es -en ocasiones- necesario. Ello es así, en la medida que la realidad que nutre la temática de la tutela de protección del ambiente, tanto preventiva como correctiva del daño ambiental, se compone de múltiples supuestos, inabarcables en un texto legal, que si se pretendiera prevérselos en su totalidad, se frustraría la finalidad de la norma.

Por lo tanto, llegados a este punto estamos en condiciones de afirmar que el principio de legalidad y el de tipicidad en materia de infracciones y sanciones administrativas ambientales dista de la rigidez exigida en el ámbito punitivo penal, resultando contrario al poder preventivo y represivo del derecho administrativo ambiental la exigencia de una descripción precisa de la infracción sin la colaboración reglamentaria.

Sin embargo, ello no supone la aceptación de una infracción y de una sanción carente de toda base legal.

Nótese, que a nivel provincial la Ley Nº 1914 -Ley de Ambiente- (actualmente derogada por Ley N° 3295, pero aplicable al presente dada la temporalidad del hecho acaecido) regulaba lo relativo a las infracciones ambientales y sus pertinentes sanciones en el Trulo IV- Disposiciones Complementarias- Capítulo I- De las infracciones

En este aspecto, el artículo 42

ablece que "<u>Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su</u>

**EL RÍO ATUEL** 

TAMBIÉN ES **PAMPEANO** 

**DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS** 



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

**INICIADOR**: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL Nº 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

## DICTAMEN ALG Nº 30 7/20

consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) <u>Apercibimiento</u>; b) <u>Reparación del daño causad</u>o; c) <u>Multa</u> desde 10 (diez) hasta 1000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial; d) <u>Clausura</u> de la fuente contaminante; e) Inhabilitación para ejercer la actividad; f) <u>Clausura</u> e inhabilitación definitiva...".

De ello se desprende que la referida Ley, además de establecer algunas infracciones genéricas como la prohibición de ejecutar actividades sin previa declaración de impacto ambiental (art. 4º) y prever de manera precisa lo relativo a las sanciones, reenvía a otras normas la configuración de las infracciones ambientales y el procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, el Decreto Nº 2139/09 en su Anexo I, Apartado IV y V reglamenta lo referido a las infracciones ambientales, sanciones y procedimiento administrativo sancionatorio, mientras que el Decreto Nº 458/05 y Nº 298/06 regulan respectivamente lo relativo a la actividad hidrocarburífera y a los residuos petroleros.

En lo que nos interesa, el Decreto Nº

ಾ:458/05 regula las acciones de la actividad hidrocarburífera en orden a la mitigación de sus potenciales riesgos e impactos para el ambiente de cuerdo a los criterios de desarrollo sustentable promovidos por el Estado

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

145

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº 307/20

En este sentido, el Reglamento a lo largo de su articulado establece prohibiciones y deberes a cargo de los operadores respecto de las acciones y procedimientos en las operaciones de prospección, exploración, explotación y procesamiento de hidrocarburos con el objeto de proteger el medio ambiente (conf. Art. 1º).

Como ejemplo de deberes ambientales que la normativa pone a cargo de las empresas, se puede citar los artículos 52 y 53 del Decreto Nº 458/05 cuando preceptúan el deber de comunicación de los derrames acaecidos y el de remediación del daño causado, entre otros.

Se trata, por lo general, de mandatos legales que imponen la adopción de medidas de precaución, razonables y necesarias, pero no la evitación efectiva del resultado perjudicial. En tales casos, por ser infracciones de peligro se exige el cumplimiento de un determinado comportamiento preventivo.

Consecuentemente, la inobservancia de dichos deberes constituyen infracciones de tipo omisivo, las que se configuran cuando la norma exige a los particulares la adopción de determinada conducta activa y, por el contrario, no la realizan.

Por eso, para desentrañar la comisión de la infracción, el juzgador debe comparar la conducta asumida por el pligado con la acción que le era impuesta en circunstancias probadas.

Provincia de La Pampa

Hsesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS **ES SALVAR VIDAS** 

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES **PAMPEANO**



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

**INICIADOR**: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

DICTAMEN ALG Nº 307/20

Entonces, si ambas discrepan, se está ante la omisión de la conducta prescripta y ante su consecuente castigo.

En consecuencia, el artículo 6º del Decreto Nº 458/05, establece que: "SANCIONES: El incumplimiento a lo normado en el presente o a lo estipulado en la Evaluación de Impacto Ambiental, hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en la Ley Nº 1914" y consecuentemente, el artículo 42 de la Ley № 1914 enuncia el catálogo de sanciones, entre las que se encuentra la multa.

Llegados a este punto, corresponde analizar la configuración de la infracción a raíz del incumplimiento del deber de comunicación dentro de los plazos pertinentes regulado en el artículo 52 y 53 del Decreto N° 458/05 y, en consecuencia, la legitimidad de la sanción aplicada al recurrente.

Al respecto, el artículo 52 de dicho reglamento, reza "DEBER DE COMUNICACIÓN: Los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial, de la manera más expedita posible y en los plazos que se establecen en el artículo 53, procediéndose de rianera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados. <u>ha comunicación deberá realizarse independientemente del volumen del </u>

característica que lo identifique como tal". (el subrayado es mío)

<u>me, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y</u>

**EL RÍO ATUEL** 

TAMBIÉN ES PAMPEANO

**DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS** 



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### 307/20 **DICTAMEN ALG Nº**

Nótese, que la exigencia del deber de comunicación lo es independientemente de la composición química y otras características del derrame, con el claro objetivo que la valoración del impacto ambiental sea evaluada por la autoridad competente y no por la empresa operadora. Adviértase, en dicho deber la gravitación de los principios ambientales de precaución y prevención reconocidos en el artículo 4° de la Ley General de Ambiente.

En al del cuanto argumento impugnante referido a la errónea interpretación y alcance del artículo 52, cabe señalar que la claridad del texto legal no admite oscuros interpretativos que requieran ser disipados mediante un método de interpretación diferente al exegético o literal.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de Nación ha expresado que "...NO es viable subsanar por medio de la hermenéutica jurídica el resultado de una disposición cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. Tampoco lo es, cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes, añadirle a ésta previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran, porque en tal supuesto sólo cabe su corrección por el camino de la modificación por otra norma de igual jerarquía..." y que "... no resulta

posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e saprivoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en

DONAR ÓRGANOS **ES SALVAR VIDAS** 

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES **PAMPEANO**



**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL Nº 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº

307/20

virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean..." (Dictámenes 177:117 y 201:205, № 99/99 entre otros).

Entonces, de la letra de los preceptos ambientales en materia de derrames y pasivos señalados y de la doctrina transcripta, se desprende que la crítica del recurrente luce equívoca.

b) Continuando con las objeciones planteadas, la empresa impugnante arguye la violación al principio de verdad material y la carencia de elementos de prueba respecto de la composición del líquido derramado.

Acorde a lo sentado en el punto anterior, relativo a que el deber de comunicación de los derrames es independiente de su composición química, características físicas, grado, peligrosidad y demás característica, deviene en un sinsentido introducirnos en el presente planteo, ya que el deber de comunicación consagrado en el artículo 52 y 53 del Decreto N° 458/05 fue inobservado por la UTE conforme surge del Acta de Inspección N° 102/19 de la DCO, obrante s fs. 4/5.

Ello, sin perjuicio que la Subsecretaría de Ambiente como así también la empresa operadora no produjeron prueba de cargo ni de descargo referente a la sustancia derramada.

En efecto, el análisis de laboratorio de fs. 15/21 como así informe obrante a fs. 24 de autos (el cual no se encuentra (scripto), se refieren a agua inyectada en el pozo PC. LP.EM - 1086 y no del

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

149

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

## DICTAMEN ALG Nº 307/20

pozo LP 1052 donde efectivamente se verificó el derrame. Por su parte, la UTE tampoco acreditó que el derrame se correspondiera a agua dulce, tal lo alegado por ésta.

Independientemente de ello, tal como más arriba se dijo, el derrame se verificó al igual que la ausencia de comunicación dentro de los plazos establecidos por la normativa. De allí, la configuración de la infracción y la aplicación de una sanción.

c) Prosiguiendo, cabe ahora focalizarnos en el cuestionamiento de la graduación de la sanción en atención a la ausencia de criterio objetivo que la fundamente, para luego merituar la solicitud de la reducción de la multa aplicada.

Para ello, debemos tener en cuenta como <u>principio</u> que cuando la ley habilita a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas la apodera de una <u>competencia marcadamente discrecional</u> que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del elenco de sanciones habilitadas por la norma.

También es cierto que ante potestades

screcionales el deber de motivación se exige con mayor rigor a fin de no



DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

**/**50 |

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

<u>INICIADOR</u>: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN — SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL № 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

#### DICTAMEN ALG Nº 307/20

confundir dicha discrecionalidad con la arbitrariedad de la Administración Pública.

Para ponderar la proporcionalidad de la sanción de multa de 100 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 2° de la Disposición N° 482/19, esta Asesoría Letrada de Gobierno solicitó a la Subsecretaría de Ambiente que informe aquellos antecedentes obrantes en su poder relativos a sanciones aplicadas en expedientes similares al de autos donde la infracción de la empresa hidrocarburífera se circunscribe a la violación del deber formal de comunicación previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05.

Del cumplimiento de dicho requerimiento, se advierte que las multas aplicadas ante infracciones al deber de comunicación en situaciones semejantes al presente, son ostensiblemente inferiores al valor de la multa impuesta en la Disposición Nº 482/19, graduada en 100 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial.

Por lo tanto, considerando los antecedentes obrantes a fs. 83 y sgtes., la carencia un análisis de laboratorio que acredite la sustancia derramada, la remediación inmediata del incidente ocurrido, conforme Control de Acta de Inspección N° 83/19 (fs. 6) y la instificiencia del argumento relativo a la justificación de la multa en tanto que

insuficiencia del argumento relativo a la justificación de la multa en tanto que se gradua "en el rango más bajo de la escala prevista en el artículo 42 de la

DONAR ÓRGANOS **ES SALVAR VIDAS** 

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°:** 8679/2019.

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

EXTRACTO: S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL Nº 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO 25 DE MAYO MEDANITO SE (INCIDENTES AMBIENTALES EN ACUEDUCTO DE 4" E INSTALACIÓN AUXILIAR DEL POZO LP-1052).

# DICTAMEN ALG Nº 307/20

ley N° 1914", resulta atendible el planteo de la recurrente en este aspecto (punto 3.3 y 3.4 del recurso).

III- Por todo lo expuesto, habiendo analizado las objeciones jurídicas alegadas por el recurrente en la presente instancia jerárquica, este Órgano Consultivo sugiere hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al recurso reconsideración, interpuesto a fs. 38/41vta. por Pampetrol SAPEM-PCR SA-Unión Transitoria de Empresas - Medanito SE en relación a la proporcionalidad y reducción de multa.

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación deberá readecuar el valor de la multa establecida en el artículo 2° de la Disposición N° 482/19, conforme los antecedentes existentes en materia de infracción al deber de comunicación del artículo 52 y 53, informados por la Subsecretaría de Ambiente a fs. 82/87 y 90/135 de autos.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO\_Santa Rosa, 27 007 2020

ABOGADA ssora Letrada de Gobierno Provincia de La Pampa